



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00528 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 001 de la fecha</b>	

Ibagué, 17 de enero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en contra del titular del Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, en la que indicó:<sup>3</sup>

*“(...) del numeral 1° del artículo 149 del CPACA, conforme al cual: el consejo de estado, en sala plena de lo contencioso administrativo, por intermedio de sus secciones y subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional (...)”*

*Ahora bien como quiera que mediante auto del 16 de marzo de 2023, el juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, sin tener competencia, admitió el medio de control dirigido, entre otras, contra esta Comisión que, como se sabe, es del orden nacional, por Secretaría Judicial expídanse copias disciplinarias contra el titular de ese despacho ante la comisión seccional de disciplina judicial del Tolima, para lo de su cargo”*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la titular del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.<sup>45</sup>.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 015 Expediente Digital.



*Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza*

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 526 del 19 de junio de 2023<sup>6</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de junio de 2023<sup>7</sup>.

2.- Por auto de fecha 23 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de la titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué<sup>8</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 73001333300620330004700, rendido por la doctora Juanita del Pilar Matiz Cifuentes, link del expediente y link de la hoja de vida.<sup>9</sup>
- Actos de nombramiento y posesión de la titular del Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué.<sup>10</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

---

<sup>6</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>8</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la titular del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Tolima en contra de la titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de Jaime Soto Olivera contra la Nación, Rama Judicial, bajo el radicado 73001333300620230004700, sin tener la competencia para ello.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual

---

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, la disciplinable presentó un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001333300620330004700, en los siguientes términos:

- 1. El 7 de febrero del año en curso se radicó por reparto ante este despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentada por el señor Soto Olivera, la cual tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición por el presentada y en la que solicitaba se le nombrara en el cargo vacante de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; y que como consecuencia se declare que tiene derecho a que se le nombre en dicho cargo en la modalidad de encargo y se le paguen las diferencias de salarios y prestaciones sociales entre el puesto que actualmente ostenta (Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial) y los que hubiere percibido como magistrado de dicha Corporación (Archivo 001 y 003 del expediente electrónico).*

---

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

2. *Que mediante auto del 16 de febrero de la presente anualidad se inadmitió la demanda (archivo 004 expediente electrónico), corriéndose el término de 10 días para subsanar, lo que hizo el apoderado del demandante, tal y como se tiene en la constancia secretarial vista en el archivo 005 del ya mencionado expediente.*
3. *Que, en virtud de lo anterior, y al considerar cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho mediante auto del 16 de marzo de 2023, resolvió admitir la demanda en contra de la Rama Judicial.*
- 3.1 *Que para proferir la mencionada decisión, y en cuanto a la competencia para conocer del asunto en primera instancia, por ser el estudiado un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, se analizaron los artículos 155 numeral 2 “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía” 156 numeral 3 “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” y 1571 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, concluyendo así, que la competencia para tramitar el proceso radica en cabeza de este despacho judicial, se reitera, por cuanto se trata de pretensiones con restablecimiento del derecho y no solo de nulidad, como se plantea en la compulsión de copias ordenada.*
- 3.2 *Además, en dicha providencia se hizo el estudio del agotamiento del requisito de procedibilidad, caducidad, legitimación en la causa y por último se ordenó realizar la notificación a la entidad demandada.*
4. *Que la secretaria del despacho, el 2 de junio de 2023, notificó personalmente el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (Archivos 011 al 016 del expediente electrónico)*



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

5. Que el 7 de junio empezó a correr el término de 30 días para que la Rama Judicial, entidad demandada dentro del presente asunto, conteste la demanda, sin que a la fecha se haya presentado el mencionado memorial (Archivo 017 del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, resulta preciso indicar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló en la compulsa de copias que: **“Al revisar la demanda, evidencio que el actor pretende que “Se DECLARE la Nulidad del acto administrativo contenido en el mensaje de datos remitido vía correo electrónico por la doctora DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”**, sin embargo, del escrito de la demanda se observa que el medio de control solicitado por el actor es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso concreto, el actor acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con carácter laboral, toda vez que el demandante pretende se le **“nombre bajo la modalidad de encargo en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, hasta que el mismo sea provisto por los medios legales y como consecuencia de lo anterior, solicita que se le restablezca el derecho a pagar los valores correspondientes a la diferencia entre los emolumentos devengados por el desempeño de su cargo actual y los que hubiere devengado por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales, primas, bonificaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social entre otros, que hubiera percibido de haber sido nombrado en el cargo de MAGISTRADO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA”**<sup>15</sup>

Por otro lado, El artículo 149 del CPACA dispone que el Consejo de Estado conoce en única instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

**«Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.**

---

<sup>15</sup> Documento 008, Página 003 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional».*

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional que carezcan de cuantía, es decir, que si de la nulidad de los actos administrativos se desprende el restablecimiento del derecho que pueda ser cuantificable en dinero, la competencia se traslada a los juzgados o tribunales administrativos según lo señalado en los artículos 152, 155, 156 y 1587 del CPACA, tal y como quedó plasmado en el escrito de la demanda, pues como ya se indicó, el medio de control incoado por el actor es el de nulidad y restablecimiento de derecho y no el de nulidad al que alude la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que esta Magistratura encuentra acertada la justificación rendida por la titular del Juzgado Sexto Administrativo, como quiera que las pretensiones del accionante le otorgan la competencia a ese despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo establecido en el CPACA.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:



Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la **INDAGACIÓN PREVIA** en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.



*Radicado 7300125 02-000 2023-00528 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juez Sexto Administrativo de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza*

**TERCERO.** - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3838a2ad3d7d674c0dda6bb76be1bff39282aea5b9c7e608733e83db304e08**

Documento generado en 18/01/2024 10:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**